REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2013-00369-00

Por Secretaría, informar al Representante Legal de Dataley S.A.S. que en el proceso de la referencia ya fue presentado trabajo de partición.

Agregar al expediente el memorial radicado por el apoderado del heredero Marcos Oswaldo y otros, en el cual anexa la constancia de radicado del oficio JSF-YC-No. 141-20, el 11 de marzo de 2020 bajo radicado No. 003902 ante la DIAN.

Se informa a las partes que hasta la fecha no se ha suministrado autorización por parte de la DIAN para continuar con el trámite del proceso de la referencia, una vez sea comunicada por la entidad se continuará con el trámite.

Requerir a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, indique si se puede continuar con el trámite, teniendo en cuenta que desde el 11 de marzo del año en curso fueron radicados los documentos ante esa entidad, líbrese oficio en tal sentido, anexándose copia del radicado.

Pendiente correr traslado del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2014-00333-00

Del trabajo de partición obrante presentado el 26 de agosto de 2020 (documento 06 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 850013160002-**2016-00356**-00

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada
de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. SUJETOS PROCESALES

Las señoras LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA, ULDY CECILIA VIANCHA y ELENA FARFAN DE CASTRO a través de apoderada judicial, presentó demanda de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia en contra de los herederos del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

- Los hechos narrados de la demanda por la parte actora se resumen de la siguiente manera:

Manifestaron las actoras que mediante declaraciones extra proceso se manifestó que son hijas del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA, quien falleció el 18 de septiembre de 2014 en Yopal Casanare, sin que hubiera reconocido a las demandantes, pero siempre las presentó como sus hijas.

Indicó que nunca se inició proceso alguno para obtener el reconocimiento por parte del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA.

Que al señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA tuvo como hijos a los señores MONICA MARCELA, JOSE LUIS, JAIME RAUL, ALCIBIADES, LILIANA, MARISOL, AMPARO y CONSTANZA GALVIS PLATA, quienes iniciaron el proceso de sucesión correspondiente.

- Conforme a lo anterior, solicitó como pretensiones que:

Se declare que las señoras LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA, ULDY CECILIA VIANCHA y ELENA FARFAN DE CASTRO son hijas del fallecido ALCIBIADES GALVIS RIVERA.

Que las señoras LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA, ULDY CECILIA VIANCHA y ELENA FARFAN DE CASTRO en calidad de hijas del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA, tienen derecho sobre los bienes dejados por este.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se debe otorgar a favor de las demandantes, una cuota igual a la que tienen derecho cada uno de los hijos del causante; se oficie a los organismos correspondientes y se condene en costas en caso de oposición.

3. TRÁMITE Y PRUEBAS

- **Del trámite en general.**

Presentada la demanda y verificada la misma, se comprobó que esta reunió los requisitos legales por lo que se admitió por auto de fecha 28 de septiembre de 2016 (fl. 27/28), por lo cual se ordenó notificar personalmente a los demandados, el emplazamiento a los herederos indeterminados, se decretó la práctica del examen de genética ADN entre otras determinaciones.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se tuvo a NIDIA CASTRO FARFAN como sucesora procesal de la demandante ELENA FARFAN DE CASTRO (fl. 129); por auto del 30 de septiembre de 2019 se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora NIDIA CASTRO FARFAN, continuando el trámite respecto de las señoras LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA y ULDY CECILIA VIANCHA.

Efectuado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante ALCIBIADES GALVIS RIVERA, por auto del 10 de septiembre de 2018 (fl. 129), se designó como curador Ad Litem al abogado Marco Alfredo Pulido Páez, quien se notificó personalmente el 02 de octubre de 2018 (fl. 130) y allegó contestación el 09 de octubre de 2018 (fl. 131).

Habiéndose contestado la demanda por el curador ad litem y algunos demandados, se corrió traslado de las excepciones previas (fl. 132) propuestas, las cuales se desestimaron a través de auto del 18 de febrero de 2019 (fl. 135/138).

El 28 de febrero de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito (fl. 141), las cuales fueron previamente descorridas por la parte actora (fl. 139/140).

Teniendo en cuenta la prueba de ADN decretada en el auto admisorio y la ubicación de los restos del causante ALCIBIADES GALVIS RIVERA, por auto del 02 de mayo de 2019 (fl. 143) se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque Casanare para realizar la diligencia de exhumación, designándose al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para realizar la prueba en mención.

Por auto del 25 de junio de 2019 (fl. 167) se reconoció personería a la abogada Maria Emma Sierra Lizcano como apoderada judicial de la señora Luz Marina Perez Alvarez, apoderada general de la señora Gloria Stella Alegría Díaz, representante legal de la menor I.G.A. hija del fallecido Rodrigo Plata Galvis, heredero del causante Alcibíades Galvis Rivera, quedando notificada por conducta concluyente, sin recibirse contestación.

Recibido el despacho comisorio debidamente cumplido, por auto del 24 de febrero de 2020 () se incorporó dentro del presente trámite (fl. 251).

En auto del 08 de julio de 2020 (fl. 294) se corrió traslado de los Informes Periciales Estudios Genéticos rendidos por Servicios Médicos Yunis Turbay (fl. 252/257), frente a los cuales las partes guardaron absoluto silencio.

- **De las notificaciones a la parte demandada.**

En cuanto a las notificaciones y contestaciones de la demanda, se presentaron las siguientes circunstancias de manera particular:

- La señora MARIA CONSTANZA GALVIS PLATA se notificó personalmente el día **31 de enero de 2018** (fl. 72); se recibió contestación el 02 de marzo de 2018 (fl. 76/91), es decir, de forma extemporánea.

- La señora LUZ AMPARO GALVIS PLATA se notificó personalmente el día **31 de enero de 2018** (fl. 72); se recibió contestación el 03 de mayo de 2018 (fl. 105/121), es decir, de forma extemporánea.

- El señor JAIME RAUL GALVIS PLATA se notificó personalmente el día **07 de febrero de 2018** (fl. 73); se recibió contestación el 03 de mayo de 2018 (fl. 105/121), es decir, de forma extemporánea.

- El señor JOSE LUIS GALVIS PLATA se notificó personalmente el día **08 de febrero de 2018** (fl. 74); se recibió contestación el 03 de mayo de 2018 (fl. 105/121), es decir, de forma extemporánea.

- El señor ALCIBIADES GALVIS PLATA se notificó personalmente el día **21 de febrero de 2018** (fl. 75); se recibió contestación el 03 de mayo de 2018 (fl. 105/121), es decir, de forma extemporánea.

- La señora ANA MARCELA GALVIS PLATA, LILIANA GALVIS PLATA y MARISOL GALVIS PLATA, se les notificó por aviso el día **05 de abril de 2018** (fl. 92/105); se recibió contestación el 03 de mayo de 2018 (fl. 105/121), es decir, dentro del término de ley.

- A los Herederos Indeterminados del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA y previo emplazamiento correspondiente, se les notificó a través de Curador Ad Litem el día 02 de octubre de 2018(fl. 130), quien dentro del término de ley allegó la contestación el día 09 de octubre de 2018 (fl. 131).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

Agotado el trámite procesal se procede a proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el art. 278 núm. 3 en concordancia con el literal b) núm. 4º del art. 386 del Código General del Proceso.

4.1. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales deben concurrir en todo proceso, ya que estos constituyen un requisito esencial para el nacimiento válido del proceso a la vida jurídica, los cuales deben examinarse antes del análisis de fondo del problema sometido a consideración de parte de este despacho judicial, ya que la jurisprudencia ha determinado que omisión o deficiencia de los presupuestos procesales, conducen a la nulidad o a un fallo inhibitorio.

- **Competencia.**

Este presupuesto procesal es descrito por la doctrina como un *"requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo"*[1]; a su vez la jurisprudencia ha determinado que *"la competencia, como presupuesto procesal que es, atañe a la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto"*[2].

Es así y de conformidad con el art. 22 y 28 del Código General del Proceso que, este Juzgado es el competente para el conocimiento y resolución de la presente Litis, motivo por el cual avocó conocimiento del asunto en su momento y por lo cual procede ahora a proferirse la decisión que en derecho corresponda.

- **Capacidad para ser parte y capacidad procesal.**

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 08 de agosto de 2001 Exp. 5814, señaló:

[1] Hernán Fabio López Blanco (2002), pág. 970.
[2] Corte Suprema de Justicia – Relatoría Sala de Casación Civil, 2002).

> *"En relación con la capacidad para ser parte, el Código Civil señala que la capacidad de las personas es de dos clases: la capacidad de goce o sustancial y la capacidad legal. La primera consiste en la aptitud que corresponde a toda persona, natural o jurídica, para ser sujeto de derechos y obligaciones. La segunda hace relación a la habilidad que la ley reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí mismas y sin el ministerio o representación de otras personas, es decir, la capacidad de ejercicio.*
>
> *Estas especies de capacidad, lo tiene dicho la Corte[1], se proyectan en el derecho procesal bajo las denominaciones de capacidad para ser parte y capacidad procesal o para comparecer al proceso. La primera, correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. La segunda se traduce en la aptitud de la persona para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, identificándose con la capacidad legal o de ejercicio del derecho civil. Por consiguiente, "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", sólo que para comparecer al proceso, la jurídica debe hacerlo por "medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos", mientras que la natural puede comparecer por sí al proceso cuando no ha sido declarada incapaz conforme a la ley, pues si lo fue, debe hacerlo por conducto de su representante, o con autorización de éste (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)."*

Visto lo anterior, encuentra el despacho que estos presupuestos se encuentran cumplidos, dado que las partes son personas naturales[3] (art. 53 C.G.P.), quienes son sujetos de derechos y obligaciones que se adopten dentro de la esta decisión judicial; aunado a lo anterior, las partes están plenamente identificadas y acreditadas en la actuación, así como su comparecencia al proceso (art. 54 ibídem) de manera personal y debidamente representados, además acudieron igualmente a través de apoderado judicial, y, por tanto, contaron con el debido derecho de postulación (art. 73 ibídem) que exige la norma procesal general.

- **Demanda en forma.**

Este presupuesto procesal es un requisito que *"en las primeras etapas del proceso busca asegurar al máximo el cumplimiento de los requisitos de forma"*[4], quiere decir esto que, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma procesal aplicable para poder ser admitida por el juez competente, que en nuestro caso, corresponde a los requisitos establecidos en el art. 90 del C.G.P.,

En conclusión y vistos cada uno de los presupuestos procesales, es claro que dentro del presente asunto se cumplieron todos, razón por la cual se admitió a trámite en su momento oportuno; además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual una vez analizado el cumplimiento de los presupuestos procesales, se pasa a analizar el presente caso y a dictarse la correspondiente sentencia de fondo.

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico dentro del presente asunto se centra en determinar si el fallecido ALCIBIADES GALVIS RIVERA, es o no el padre extramatrimonial de las demandantes LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA y ULDY CECILIA VIANCHA, y si se configura o no alguna excepción genérica que debe declararse por parte de esta juzgadora respecto de los derechos patrimoniales de las demandantes en la sucesión del causante.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, los cuales reúnen los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., documentos que además no fueron tachados, por lo que estos registros sirven de plena prueba.

---

[3] Art. 74 C.C.
[4] López Blanco, 2002, pág. 972.

Se vinculó al extremo pasivo notificándosele personalmente y por aviso de la admisión de la demanda, respetándosele su derecho fundamental de defensa, y pese a dicha garantía, algunos optaron por no pronunciarse frente a los hechos alegados por la parte actora dentro del término de ley, conforme se precisó párrafos atrás, y quienes sí lo hicieron dentro de término, no se opusieron a las pretensiones.

1.1. Presupuestos jurídicos, análisis de las pruebas y fundamentos de la decisión.

Dentro del presente asunto se pretende por parte de las demandantes señoras LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA y ULDY CECILIA VIANCHA, se declare que son hijas extramatrimoniales del fallecido ALCIBIADES GALVIS RIVERA, para que como consecuencia de ello se determine su real filiación paternal, corrigiéndose los registros civiles de nacimiento, así como también que se declare su vocación hereditaria en la sucesión de los bienes del mentado causante.

Para el caso en concreto, se hace necesario traer a colación el contenido legal del art. 1º del Decreto 1260 de 1970, el cual señala:

> *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

A su vez el art. 2º de la misma norma indica:

> *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."*

El artículo 14 Superior prescribe que *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*, precepto constitucional atinente a que dicho derecho corresponde al hombre simplemente por su condición de ser de la especie humana, y que por lo cual, es sujeto activo y pasivo de las relaciones sociales de su esfera jurídica, emanando del mismo el denominado atributo del estado civil, el cual constituye la situación jurídica que se tenga respecto de la familia.

Es así que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica, y por ende, a saber su real estado civil como uno de sus elementos a que se le defina su filiación, ya sea esta materna o paterna, y en caso de que una u otra le sea negada, puede obtenerla a través de los mecanismos que la ley le otorga.

Es por ello que, el legislador ha establecido herramientas para proteger a las personas de los hechos y conductas que atentes contra su estado civil; si el padre no reconoce al hijo mediante alguna de las formas señaladas en el art. 1º de la Ley 75 de 1968 que modificó el art. 2 de la Ley 45 de 1936, art. 10 del Decreto 2272 de 1989, que modificó el numeral 4º del art. 1 de la Ley 75 de 1968 y art. 82, esto es, ante funcionario del Estado Civil, firmando el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante un juez o el Defensor de Familia, cualquiera de las personas indicadas en los Arts. 12, 13 o 10 de la misma Ley 75, según el caso, pueden promover demanda de investigación de la paternidad o de filiación; en este caso, las demandantes instauraron la acción en reclamación de la verdadera filiación de estas, con el fin de establecer su real estado civil y de ese punto, derivar las consecuencias jurídico-legales a que se refiere el art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

Y fue en la Ley 75 de 1968 modificatoria de la Ley 45 de 1936, la que estableció en mejor forma lo relacionado a la filiación natural, un trámite especial a los juicios de filiación, introduciendo como novedad la prueba pericial científica para la determinación de la paternidad o maternidad.

No obstante, a raíz de los nuevos avances en la ingeniería genética, se dieron otros elementos y herramientas con mayor grado para la precisión y confiabilidad de la paternidad o maternidad discutida, expidiéndose la Ley 721 de 2001 que modificó el art. 7º de la Ley 75 de 1968, determinando que *"En*

todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”, es decir, la pericia científica del ADN.

El alto grado de certeza y confiabilidad científica de este tipo de pericia, convirtió en obsoletos los criterios científicos plasmados en el art. 7º de la Ley 75 de 1968, hasta el punto en que los demás medios de prueba atinentes a establecer la filiación discutida, se transformaron en medios de prueba meramente subsidiarios o residuales, pues así se entiende de la mera lectura del art. 3º de la Ley 721 de 2001, el cual dice *“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”*

Descendiendo al presente caso, se tiene que luego de haberse agotado el trámite del proceso, se logró practicar y recaudar la pericia científica señalada antes, y que en atención del citado art. 3º de la Ley 721 de 2001, se torna innecesario el decreto y práctica de las demás pruebas peticionadas, por cuanto las mismas se tornan en residuales o subsidiarias, así lo ha señalado igualmente la jurisprudencia, quien ha indicado que el legislador al decretar como obligatoria la prueba de ADN, ha venido “*..., desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”*[5], lo que sucedió en este caso, dado la práctica de dicha prueba.

Por lo anterior y dando una aplicación sistemática y armónica con las normas que regulan el asunto sometido a conocimiento, en concordancia con el art. 168 del C.G.P., se prescindirá de los demás medios probatorios.

Y es que decretada la práctica de la prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN, conforme lo instituye el art. 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001, la misma se practicó a las demandantes LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA, ULDY CECILIA VIANCHA y a los restos óseos del fallecido ALCIBIADES GALVIS RIVERA, consolidándose la prueba en los resultados (fl. 252/257).

Dicha prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN se practicó por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., determinándose con experticia lo siguiente:

- *“La paternidad del Sr. ALCIBIADES GALVIS RIVERA con relación a ULDY CECILIA VIANCHA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla… Resultado verificado, paternidad excluida.”* (fl. 252).

- *“La paternidad del Sr. ALCIBIADES GALVIS RIVERA con relación a LUZ DELIA PEREZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;… Probabilidad Acumulada de Paternidad:* ***99.999932936%****”* (fl. 254).

- *“La paternidad del Sr. ALCIBIADES GALVIS RIVERA con relación a GLADYS ACHAGUA no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Probabilidad Acumulada de Paternidad:* ***99.999999023%****”* (fl. 256).

Conforme al inciso 2º num. 2º del art. 386 del C.G.P., de dichos resultados se corrió traslado a las partes por auto del 08 de julio de 2020 (fl. 294), quienes guardaron absoluto silencio frente a los mismos, motivo por el cual se encuentran en firme, por lo que bajo ese derrotero y como se indicó en el inicio de las consideraciones de este proveído, se dará aplicación lo señalado en literal b) num. 4 del artículo citado,

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-807 de octubre 3 de 2020, M.P. Jaime Araujo Rentería.

esto es, dictar sentencia de plano, prescindiendo de los demás medios probatorios por resultar inútiles dentro de este caso (art. 168 ibídem), como se analizó párrafos atrás.

Vistos los resultados de la prueba pericial científica con marcadores genéticos a partir del ADN practicada a las demandantes y al occiso, se tiene como resultado que el fallecido ALCIBIADES GALVIS RIVERA es el padre biológico de las señoras LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA, pero NO lo es padre respecto de la señora ULDY CECILIA VIANCHA, circunstancias que permiten tener certeza de la filiación peticionada por las actoras, siendo favorables a las dos primeras y negativa ante esta última, lo cual conllevará a que sean parciamente prosperas las pretensiones de la demanda en cuanto a la filiación.

En ese orden de ideas, son prosperas las pretensiones TERCERA y CUARTA de la demanda, por las cuales se accederá a la petición relacionada con el nuevo estado civil de las señoras LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA, y no se accederá a la pretensión PRIMERA respecto de la señora ULDY CECILIA VIANCHA.

Ahora bien, una vez definida y establecida la filiación peticionada por las demandantes LUZ DELIA PEREZ, GLADYS ACHAGUA y ULDY CECILIA VIANCHA, el cual era el primer planteamiento establecido dentro de nuestro problema jurídico, pasa el despacho al estudio del segundo, concerniente a los efectos patrimoniales seguidos por las dos demandantes primeramente señaladas.

Desde ya esta juzgadora advierte que, en este asunto se configura la caducidad de los efectos patrimoniales perseguidos por las señoras LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA, circunstancia que no se puede pasarse por alto y que como consecuencia, deberá reconocerse oficiosamente en el presente fallo, en atención de lo instituido por el art. 282 del C.G.P., lo cual se pasa exponer.

El art. 7º de la Ley 46 de 1936 modificado por la Ley 75 de 1968, dispone:

> *"Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.*
> *…*
> *La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes,* ***no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción****.*
> (Negrillas del Despacho)

En concordancia con lo anterior, debe tenerse en cuenta el art. 94 del C.G.P., el cual señala:

> ***"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Es necesario tenerse en cuenta las dos anteriores disposiciones en conjunto, dado que es obligatorio establecer si la acción que dio origen al proceso se ejercitó dentro del término establecido en la ley, siendo preciso estudiar la figura de la caducidad que se predica en estos eventos, distinta a la prescripción, fenómenos frente a los cuales la jurisprudencia ha señalado:

> *"… Es sabido que estas dos figuras, caducidad y prescripción, tienen en común un transcurrir de tiempo, pero en ellas se presentan ciertas diferencias, señaladas así por la Corte en Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. No. 2393, pág. 505): 'La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse*

que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho".[6]

De conformidad con lo analizado, los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de filiación de las demandantes LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA, en relación con su padre extramatrimonial ALCIBIADES GALVIS RIVERA, se surten incluso sin la necesidad de haber sido pedidos, siempre y cuando la demanda se haya presentado en tiempo conforme al art. 10º de la Ley 75 de 1968, norma que ha sido objeto de múltiples desarrollos jurisprudenciales, siendo obligatorio el estudio del art. 90 del C.P.C. (hoy art. 94 del C.G.P.), con el fin a verificar el punto exacto de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Así, la Corte Suprema de Justicia estimó que "*"... el término de caducidad consagrado en el art. 10 de la ley 75 de 1968 es distinto al establecido en el art. 90 del Código de Procedimiento Civil ..."*[7], posición recogida en Sentencia del 4 de julio de 2002 exp. 6364 con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas, pero añadiendo que los términos de caducidad de la Ley 75 de 1968 y del art. 90 del C.P.C. (hoy 94 del C.G.P.) son forzosos, es decir, se debe añadir el año a que se refiere la disposición contenida en el art. 94 C.G.P., circunstancia igualmente acogida en Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sent. del 3 de octubre de 2003, exp. 7933, M.P., Silvio Fernando Trejos Bueno, en la que se consideró:

" ...Ahora bien, como esta corporación, según se explicó atrás siguiendo las pautas trazadas en la sentencia de casación de 4 de julio de 2002, ha considerado viable la ecuación que se integra entre el término bienal a que alude el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y el de 120 días consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, deviene como consecuencia lógica el que también deba calificarse de fatal el primero de los términos mencionados en cualquiera de las hipótesis que pueden darse:

a) Si la demanda de filiación se presenta dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre a fin de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la respectiva sentencia, pero estando próximo a vencer dicho término, así sea el último día, se cumple ese cometido desde su presentación, siempre y cuando se notifique al demandado el auto admisorio dentro de los 120 días contados como dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vencidos los cuales únicamente se tendrá en cuenta la fecha de notificación al demandado, o sea, después de vencido el referido bienio y sin ninguna posibilidad de alargamiento de este.

b) Si la demanda de filiación se presenta dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre a fin de impedir que obre la caducidad de los efectos patrimoniales de la respectiva sentencia, pero con suficiente anticipación que no importa que venza el término de 120 días para notificar al demandado consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que resta aún parte del período bienal para conseguirla; resulta allí evidente que el demandante cuenta con una mayor oportunidad para lograr su aspiración de no dejar decaer aquellos efectos patrimoniales, por lo que no se abre paso la posibilidad de interferir el vencimiento de los dos años para prolongarlo con apoyo en omisiones de las partes o de los funcionarios y empleados judiciales que puedan haber conducido a la tardía notificación del demandado.

***Colorario:** si quien estando próximo a vencer el término de dos años previsto en la Ley 75 de 1968 presenta la demanda de filiación pretende hacer inoperante la caducidad de los efectos patrimoniales, debe obtener la notificación del demandado dentro de los 120 días de que trata el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, siendo este un término fatal de acuerdo con lo explicado, pues de lo contrario debe considerarse para esos efectos únicamente la fecha de notificación del demandado; con mayor razón debe*

[6] C.S.J. Cas. Civil, Sent. Nov. 8/99. Exp. 6185. M.P. Jorge Santos Ballesteros.
[7] Sentencia del 6 de septiembre de 1995 (CCXXXVII).

sujetarse a esa consecuencia quien para lograr ese objetivo tiene a su disposición no únicamente 120 días, sino además todo el término que falta para completar el bienio; desde esa perspectiva, no resulta consistente considerar legal, externo y objetivo el término concebido en la norma procesal, pero subjetivo e interno, según las vicisitudes del proceso y la conducta de los sujetos procesales, el término consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 ...”

Esta última jurisprudencia igualmente fue recogida en Sentencia del 02 de noviembre de 2004 exp. 382, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

Dicho lo anterior y como se advirtió previamente, los efectos patrimoniales pretendidos por las demandante LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA en este asunto, no se surten por encontrarse probada la caducidad[8], por lo que no se accederá a las pretensiones QUINTA y SEXTA, bajo las siguientes argumentos específicas.

Como se indicó, los efectos patrimoniales que conllevan a la declaratoria judicial de la paternidad surgen por esta misma condición, sin embargo es necesario examinar si la acción de ejerció dentro del término señalado en la ley.

Y es que revisada las actuaciones y pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA falleció el día 18 de septiembre de 2014 (fl. 21), la demanda fue presentada el día 16 de septiembre de 2016 (fl. 15), es decir, al año, once meses y 28 días siguientes a la defunción del señor GALVIS RIVERA (art. 7º Ley 45 de 1936), por lo que se podría predicarse que se presentó la inoperancia de la caducidad al tenor del art. 94 C.G.P., lo cual no sucedió como seguidamente se explica.

La admisión de la demanda se notificó al demandante el 30 de septiembre de 2016 (fl. 28), por lo que la parte actora contaba hasta el **29 de septiembre de 2017** para notificar la admisión a los demandados, lo cual no sucedió, ya que la primera notificación se realizó a las señoras MARIA CONSTANZA y LUZ AMPARO GALVIS PLATA el **31 de enero de 2018** (fl. 72), es decir, por fuera del término contemplado en el art. 94 del C.G.P., por lo que la inoperancia de la caducidad se presentó desde esta última data (31/01/2018), fecha en la que se encontraba configurada la caducidad de los efectos patrimoniales de conformidad con el art. 7º Ley 45 de 1936, **superándose incluso más de 3 años** desde la defunción del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA.

Igual situación ocurrió respecto de los demás demandados, quienes fueron notificados incluso luego de 31 de enero de 2018, razón por la cual y sin necesidad de profundizar en la notificación en cada caso en particular, en el mismo sentido se presentó la caducidad de los efectos patrimoniales perseguidos por la parte actora, por lo cual es del caso declararla oficiosamente, dado que la acción se ejerció por fuera del término de ley.

Conforme a lo analizado, habrá de tomar las medidas necesarias para efectivizar el nuevo estado civil de las demandantes LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA, por lo que se ordenará oficiar a la entidad competente para que tome nota de la presente decisión, y para que en adelante las actoras figuren como hijas del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA, quien en vida se identificaba con la cédula 4.184.503, y en consecuencia lleven el apellido de su padre extramatrimonial, quedando como LUZ DELIA GALVIS PEREZ y GLADYS GALVIS ACHAGUA.

Dado que las pretensiones prosperaron parcialmente respecto a lo que tiene que ver con la filiación, de acuerdo con el num. 5º del art. 365 del C.G.P., este despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

[8] La cual se declarará de manera oficiosa conforme al art. 282 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA de plano los interrogatorios y testimonios solicitados por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que las señoras LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA, identificadas con la cédula No. 24.190.724 y 24.190.574 respectivamente, son hijas extramatrimoniales del extinto ALCIBIADES GALVIS GARCIA, quien en vida se identificaba con la cédula 4.184.503.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la entidad competente para que corrija los registros civiles de nacimiento de las señoras LUZ DELIA PEREZ y GLADYS ACHAGUA identificadas con la cédula No. 24.190.724 y 24.190.574 respectivamente, para que en lo sucesivo figuren como hijas del señor ALCIBIADES GALVIS RIVERA, y en consecuencia lleven el apellido de su padre extramatrimonial, quedando como LUZ DELIA GALVIS PEREZ y GLADYS GALVIS ACHAGUA individualmente.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la demandante ULDY CECILIA VIANCHA, en atención a lo analizado en las consideraciones de la presente decisión.

QUINTO: Declarar de manera oficiosa la excepción de CADUCIDAD DE ACCIÓN RESPECTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES que las demandantes LUZ DELIA GALVIS PEREZ y GLADYS GALVIS ACHAGUA, pudieran tener sobre los bienes de la sucesión de su padre fallecido ALCIBIADES GALVIS RIVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, NEGAR la pretensión QUINTA y SEXTA de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas a los demandados.

SÉPTIMO: Se tiene a la estudiante de Derecho EMILCE CORTES PEREZ como dependiente judicial del abogado FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, quien actuará bajo la responsabilidad de esta de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y la autorización vista a folio 296/297.

OCTAVO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

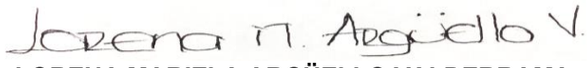

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2019-00420-00

Téngase por desistido el recurso de apelación presentado al auto adiado el dos (2) de marzo de 2.020 por la apoderada de la demandada mediante memorial del 10 de agosto de 2020. Se advierte que en esa misma solicitud indica que requiere la entrega de los oficios ordenados en el ordinal tercero numerales 2.1. y 2.2. para dar cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, no obstante, se le informa a la profesional del derecho que los mismos ya fueron enviados a los correspondientes correos electrónicos el 26 de agosto de 2020, como obra en el expediente digital.

Ahora bien, también se observa solicitud por parte de la abogada que representa al demandado Jesús Antonio Flórez Calderón, en aras de que sea aclarada la providencia del 3 de agosto del año que avanza, en cuanto a las medidas cautelares allí ordenadas, por considerar que se está afectando el mínimo vital de su poderdante, toda vez que existe una medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey en el desarrollo de un proceso ejecutivo de alimentos con las mismas partes, en el que se encuentra afectado el 50% del salario del señor Jesús Flórez.

Al respecto, se le **pone de presente** a la apoderada del demandante que el 7 de septiembre de 2020, el Jefe del Grupo de Embargos de la Policía Nacional informó a esta judicatura que el día 2 de ese mismo mes y año se procedió a registrar el embargo ordenado por este Juzgado, no obstante, quedó establecido sobre el 50% de las prestaciones y salario del señor Jesús Flórez pero como REMANENTE, en atención a que no cuenta con la capacidad salarial suficiente, pues a la fecha ya cuenta con un embargo del 50% de su salario.

Por lo anterior, el Despacho no modificará ni aclarará la orden emitida en la providencia que antecede, toda vez que el empleador procedió de conformidad sin afectar el tope legalmente establecido para el embargo del salario del aquí demandante. En consecuencia, se ordena **por secretaría** remitir la presente providencia al nominador del señor Jesús Flórez para que mantenga la medida cautelar tal como fue registrada, hasta nueva orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr